

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO**

Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero dos mil veintitrés (2023)

**SENTENCIA DE TUTELA N° 001**

Radicación: **76-001-31-07-003-2022-00111-00**  
Accionante: LEYDI JOHANA ROJAS OROZCO Y OTRA  
Accionados: RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN SECCIONAL  
DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE CALI

**I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Se procede a emitir el fallo que en derecho corresponda dentro de la Acción de Tutela promovida por la señora **LEYDI JOHANA ROJAS OROZCO** en nombre propio y en representación de su hija mejor **MARIA EMILIA ALTAMIRANO ROJAS**, en contra del **RAMA JUDICIAL –DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE CALI**.

**II.- ANTECEDENTES**

Los hechos en que fundamenta la accionante la demanda de tutela se sintetizan de la siguiente manera:

1. Señala que es empleada de la Rama Judicial desde el 01 de septiembre de 2011 y en la actualidad ejerce sus labores en el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cali en el cargo de Profesional Universitario Grado 16, en provisionalidad.
2. Indica que el 01 de diciembre de 2022 presentó renuncia al cargo antes mencionado, con efectos fiscales a partir del 02 de diciembre siguiente, por solicitud de reintegro enviado por el señor Jesús David Puerta Fernández quien ostenta la propiedad en este.
3. Aduce que el referido empleado de carrera solicitó licencia no remunerada por el término de 02 años a partir del 05 de diciembre de 2022, la cual le fue concedida a través de Resolución No. 15 de esa fecha, teniendo que en el

Sentencia de Tutela N° 001  
Radicación: T-2022-00111-00  
Accionante: LEYDI JOHANA ROJAS OROZCO Y OTRO.  
Accionada: RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE CALI

mismo acto administrativo fue nombrada nuevamente en el cargo por la necesidad del servicio.

4. Afirma que los actos administrativos antes referidos fueron enviados por el correo electrónico del Despacho Judicial a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cali y al Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, junto con las respectivas actas de posesión y demás documentos necesarios para la inclusión en nómina.
5. Posteriormente, el 06 de diciembre de 2022, solicitó al área de talento humano de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cali certificado de tiempos laborados en la institución.
6. El 09 de diciembre siguiente, le fue remitida la certificación solicitada, en la cual pudo observar que había un error, por cuanto indicaba que había prestado sus servicios en la Rama Judicial hasta el 04 de diciembre de 2022.
7. Con base en ello, el 12 de diciembre siguiente solicitó la corrección de la información errónea, teniendo como respuesta por parte de la entidad que no había lugar a realizar ninguna corrección del certificado remitido, como quiera que los actos administrativos habían sido enviados de forma extemporánea, pues estos se recibían de forma oportuna hasta el 2 de diciembre de 2022 y su documentación fue recibida en una fecha posterior.
8. Advierte que el 13 de diciembre de 2022 consultó la liquidación de su nómina, encontrando que solo le aparecía reportado el período comprendido entre el 01 y 04 de diciembre de 2022, lo cual, en su parecer, vulnera su derecho fundamental al mínimo vital y el de su hija menor, pues es madre cabeza de familia y es el único ingreso con que cuenta para su subsistencia.
9. Por lo tanto, solicita al Juez Constitucional se ordene a la entidad accionada que a más tardar el 19 de diciembre de 2022 –fecha en la que empieza la vacancia judicial– se le cancele la totalidad de los días laborales en el mes de diciembre de 2022 con las respectivas prestaciones.

### III.- IDENTIFICACIÓN DEL SOLICITANTE

**LEYDI JOHANA ROJAS OROZCO** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.113.521.309 de Candelaria (V), con dirección de notificaciones en la Calle 3 Oeste No. 56-75 casa 31 Unidad Colinas de Mallorca de esta ciudad, email: [leidyrojas\\_25@hotmail.com](mailto:leidyrojas_25@hotmail.com), abonado telefónico 301 446 98 63.

Sentencia de Tutela N° 001  
Radicación: T-2022-00111-00  
Accionante: LEYDI JOHANA ROJAS OROZCO Y OTRO.  
Accionada: RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE CALI

#### **IV.- IDENTIDAD DE LA PARTE DEMANDADA**

Mediante auto de sustanciación No. 266 del 14 de diciembre de 2022, se avocó el conocimiento de la acción invocada y se dispuso oficiar a las entidades accionadas para que rindieran el informe respectivo sobre lo manifestado en el escrito de tutela.

#### **RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE CALI**

La Dra. Clara Inés Ramírez Sierra en su calidad de Directora Ejecutiva de la accionada, mediante Oficio No. DESAJCLO22-5008 del 15 de diciembre de 2022, señaló que revisada la nómina de diciembre de 2022 a nombre de la accionante, se advierte que el sistema le liquidó 4 días de ese mes, término que no corresponde a la realidad, toda vez que su vinculación terminó el 1 de diciembre de 2022, por lo que deberá reintegrar 3 días de los que se liquidaron en diciembre de 2022.

Seguidamente indica que la accionante se vinculó nuevamente con la entidad el 05 de diciembre de 2022, pero la novedad se reportó de manera extemporánea conforme a la Circular DESAJCLC22-3 del 26 de enero de 2022, por medio de la cual se informó a los Funcionarios y Empleados de la Rama Judicial del Valle del Cauca, las fechas límite para presentación de novedades, a fin de que queden radicados oportunamente y puedan ser ingresadas al sistema en el respectivo mes, teniendo que para diciembre la fecha límite era hasta el día 02.

Más adelante, resalta que la fecha de presentación de novedades límite establecida permite realizar todos los procesos administrativos internos que permitan liquidar y pagar la nómina de todos los servidores judiciales adscritos a la Seccional Valle del Cauca, por tanto, las novedades que llegan en forma extemporánea, no alcanzan a surtir el trámite para su cancelación a más tardar el 30 de cada mes. Finalmente, destaca que si bien es cierto no es posible prever su nueva vinculación, también lo es que las fechas límites están establecidas para cumplir los trámites en cada área inmersa en el proceso.

Por lo anterior, solicita se declare la improcedencia del amparo deprecado, en primer lugar, porque la entidad ha actuado dentro de los parámetros previstos y que son de conocimiento público y, en segundo lugar, se configura una responsabilidad de la hoy accionante al desconocer las fechas límites previstos en una directriz dirigida en pro del interés general de los servidores judiciales. Aunado a que no se acredita y menos se configura un perjuicio irremediable, toda vez que se endilga circunstancias futuras que aún no se han materializado.

Sentencia de Tutela N° 001  
Radicación: T-2022-00111-00  
Accionante: LEYDI JOHANA ROJAS OROZCO Y OTRO.  
Accionada: RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE CALI

## V.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La acción pública de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, fue instituida en el sistema jurídico vigente mediante la Constitución Política de 1991, y resulta procedente cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de los particulares.

Esta acción, como instrumento que hace parte de las instituciones del Estado Social y democrático de Derecho, debe ser utilizada de manera residual, sumaria y eficaz con el objetivo señalado en la Ley fundamental, que no es otro que la protección efectiva de los derechos fundamentales, y no en búsqueda de objetivos ajenos a ella, ni por fuera de los claros límites señalados en la normatividad que la rige.

En lo que hace a la premisa de la **subsidiariedad** que rige la procedibilidad de la acción de tutela, está gobernada por lo dispuesto en el artículo 86 Constitucional que determina que la acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Prescripción, a través de la cual se pretende, como lo advierte la jurisprudencia, la conservación de la especial naturaleza con la que fue concebida la acción de tutela, esto es, un mecanismo especial de protección de los derechos fundamentales.

Así las cosas, en cuanto a la naturaleza extraordinaria de la tutela la Corte Constitucional ha sostenido que la acción de tutela “...no procede como un mecanismo alternativo de defensa judicial y no puede convertirse en un instrumento adicional o supletorio al que se puede acudir cuando se han dejado de ejercer los medios ordinarios de defensa en su oportunidad, o cuando se ejercieron extemporáneamente, o para obtener un pronunciamiento con mayor prontitud sin el agotamiento de las instancias ordinarias dentro de la jurisdicción correspondiente.”<sup>1</sup>

Ahora, en el caso concreto tenemos que, frente a los hechos esbozados por la accionante, como bien se ha decantado en precedencia, la acción constitucional sólo es procedente cuando se carezca de otro medio de defensa judicial y en este caso no se ha demostrado haber agotado las vías judiciales ordinarias, como la jurisdicción laboral, para la resolución de la controversia planteada en el escrito de tutela.

En el caso que nos ocupa, la accionante pretende que la **DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE CALI** le reconozca el pago de los días laborales correspondientes al mes de diciembre de 2022, como quiera que si bien se

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-885 de 2006. M.P. Humberto Sierra Porto.

Sentencia de Tutela N° 001  
Radicación: T-2022-00111-00  
Accionante: LEYDI JOHANA ROJAS OROZCO Y OTRO.  
Accionada: RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE CALI

había desvinculado de la entidad el 01 de diciembre de ese año, lo cierto es que fue nuevamente nombrada a partir del 05 de diciembre siguiente y, en su liquidación de nómina únicamente le aparecen reconocidos 4 días de salario, lo cual, según adujo, vulnera su derecho fundamental al mínimo vital y el de su hija menor de edad.

Pese a ello, los argumentos ofrecidos por la accionante no son de recibo para el Despacho como para considerar que en el presente asunto se configure una vulneración o si quiera puesta en peligro del derecho fundamental al mínimo vital de la señora **LEYDI JOHANA ROJAS OROZCO**. Esto, si en cuenta se tiene que la posición adoptada por la entidad accionada no responde a razones caprichosas o arbitrarias, y en cambio hace parte de un proceso de planeación administrativa que toda organización pública o privada se encuentra en la obligación de realizar para la adecuada gestión de las diferentes acciones que se adelanten en el desarrollo de su actividad económica o en este caso, de la administración de justicia.

Ahora, está claro que el reintegro de la accionante se produjo después de la fecha límite para presentar las novedades por parte de los diferentes Despachos y dependencias que hacen parte de la Rama Judicial – Seccional Cali; pero ello tampoco implica que deba darse un trato especial a la accionante, sobre todo cuando es una situación que se presenta con bastante regularidad, pues los nombramientos de empleados y funcionarios judiciales se producen en cualquier fecha, sin tener en cuenta las fechas límites para presentar novedades ante la Administración Judicial, de manera que estas personas deben someterse a la espera de ser incluidos en la nómina del siguiente mes, por un asunto específicamente administrativo, y no por ello se están vulnerando sus derechos fundamentales.

Lo cierto es que la aquí accionante se encuentra vinculada a la Rama Judicial y el pago de sus acreencias laborales se realizará en la vigencia correspondiente, pues tampoco se ha demostrado o si quiera insinuado que la accionada no incluirá dicho abono en su nómina. Así las cosas, revisados los elementos de prueba aportados por las partes en este trámite, para el Despacho la acción de tutela promovida por la señora **LEYDI JOHANA ROJAS OROZCO** no satisface el requisito de subsidiariedad en tanto dispone de un mecanismo judicial idóneo y eficaz para reclamar las acreencias laborales que echa de menos con ocasión al reporte extemporáneo de su vinculación con la Rama Judicial; aunado a que es un hecho cierto que el ajuste de su nómina se verá reflejado en la siguiente liquidación, pues en ningún momento la accionada ha desconocido el derecho que le asiste de percibir su salario y demás prestaciones con ocasión al empleo que actualmente desempeña.

Igualmente, considera el Despacho que no se encuentra acreditada la configuración de un perjuicio irremediable para la accionante, el cual, producto de la presunta

Sentencia de Tutela N° 001  
Radicación: T-2022-00111-00  
Accionante: LEYDI JOHANA ROJAS OROZCO Y OTRO.  
Accionada: RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE CALI

vulneración de derechos fundamentales haga imperativa e inmediata la actuación del Juez Constitucional. Es significativo señalar que no basta con mencionar en la demanda constitucional, que se encuentre sufriendo un perjuicio irremediable, pues no se ha ofrecido ningún elemento de prueba que permita a la Judicatura tener plena convicción de que ello se ha configurado con el actuar adoptado por la accionada y precisamente esa fue la razón para haberle negado la medida provisional solicitada en este mismo trámite constitucional.

De manera que al no demostrarse que la accionante se encuentre en un estado de abandono o desprotección para que la tutela proceda como mecanismo transitorio, en aras de evitar un perjuicio irremediable, no puede impartirse órdenes a la accionada para que satisfaga la pretensión aquí reclamada, pues obrar de esa manera desnaturalizaría por completo la acción de tutela y su propósito de proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos.

Recuérdese que el pago de acreencias laborales por medio de la acción constitucional solo procede de manera excepcional y ello es, precisamente, cuando se acredite la configuración actual o inminente de un perjuicio irremediable que haga imperiosa la intervención del Juez Constitucional, situación que se itera, no se acreditó en el presente asunto.

Por consiguiente, la acción de tutela en este caso no es el mecanismo idóneo para ventilar este tipo de controversias, no solo porque se trata de un procedimiento breve y sumario que no tiene la virtud de sustituir los trámites ordinarios, sino porque no se advierten acciones u omisiones por parte de la accionada que vulneren los derechos fundamentales invocados en el presente trámite constitucional. En tal virtud al juez constitucional le está vedado inmiscuirse en asuntos cuyo debate tiene un mecanismo establecido, pues debe recordarse que la tutela es una acción de carácter residual.

En consecuencia, se declarará la improcedencia de la acción de tutela promovida por la señora **LEYDI JOHANA ROJAS OROZCO** contra la **RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE CALI** por no satisfacerse uno de los requisitos de procedibilidad general, como es el principio de subsidiariedad, frente a los derechos fundamentales.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE SANTIAGO DE CALI**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

**VI.- RESUELVE:**

Sentencia de Tutela N° 001  
Radicación: T-2022-00111-00  
Accionante: LEYDI JOHANA ROJAS OROZCO Y OTRO.  
Accionada: RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE CALI

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela propuesta por la señora **LEYDI JOHANA ROJAS OROZCO** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.113.521.309 de Candelaria (V), conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Lo resuelto en este fallo podrá ser impugnado conforme lo ordenado en el art. 31 del Decreto 2591 de 1991. Si ello no ocurriere en término, se remitirá el expediente original a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**TERCERO:** Envíese la actuación al Centro de Servicios de esta especialidad a fin de que se proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en este fallo.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:  
Jorge David Mora Muñoz  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Penal 003 Especializado  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79623db43de17816d7554f39fba544d1e0ec43f50a24358432a4d3f6e8d9c4dc**

Documento generado en 17/01/2023 08:26:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>